



RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA

2015 SEP 30 AM 11 40

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

131-2012

A CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por "TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse "TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR", S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SU APODERADA GENERAL JUDICIAL CON CLÁUSULA ESPECIAL LICENCIADA KARLA MARÍA FRATTI DE VEGA contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y doce minutos del veintidós de junio de dos mil quince.

I. Tiénesse por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito de la licenciada Karla María Fratti de Vega, apoderada general judicial con cláusula especial de TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V., junto con el anexo que describe el Secretario de esta Sala en la correspondiente razón de presentación (folio 191 vuelto).

b) El escrito de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, junto con el anexo que describe el Secretario de esta Sala en la correspondiente razón de presentación (folio 213 vuelto).

II. La licenciada Karla María Fratti de Vega, ofrece como prueba la declaración de parte del licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, por lo que solicita a esta Sala que fije fecha para la celebración de una audiencia con dicho propósito.

Antes de emitir pronunciamiento sobre la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, referente a la fijación de audiencia para la declaración de parte, esta Sala realiza las consideraciones siguientes:

El artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, tal disposición es clara al señalar que dicha aplicación procederá *en todo aquello que sea compatible con el proceso contencioso administrativo*, y siempre que, la misma no contraríe el texto y los principios procesales contenidos en la norma especial.

En nuestro país, una de las características propias del proceso contencioso administrativo, es ser un proceso eminentemente escrito (a diferencia del proceso civil el cual se caracteriza por la oralidad), en el cual el legislador ha determinado cada una de las diferentes oportunidades procesales que tiene cada parte, a efecto de hacer uso de su derecho de audiencia y defensa.

De ahí que, tanto el demandante como la Administración Pública, una vez concluido el término para la presentación de pruebas, tienen la posibilidad de realizar, sus alegatos por escrito, teniendo así la oportunidad de ampliar las razones de hecho y de derecho, tendientes a afirmar, reafirmar o robustecer sus pretensiones jurídicas.

En el presente caso, al hacer una valoración de la solicitud de la licenciada Fratti de Vega, se tiene que el propósito de la declaración de parte es establecer los antecedentes que motivaron la emisión de las cartas y publicaciones, entre ellos, las dudas generadas con la

vigencia del Decreto legislativo 295 respecto a la continuidad de la estructura contractual y la entrada en vigencia de la referida reforma.

Sin embargo, es necesario señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, *"No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma"*. De ahí que, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la pertinencia de la prueba es la relación que las mismas guardan con el objeto del juicio y con lo que constituye el tema decisorio para el Tribunal, y expresa la capacidad de los medios utilizados para formar la definitiva convicción de aquel. Por otro lado, la conducencia hace referencia a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; es decir, que *sea idóneo para demostrar los hechos controvertidos en el juicio*. Es así que la conducencia es una cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto, pues en caso que no se cumpla debe pronunciar un rechazo motivado.

En el presente caso, según el escrito de demanda, la parte actora señala como derechos protegidos por las leyes o disposiciones legales vulneradas por los actos administrativos impugnados:

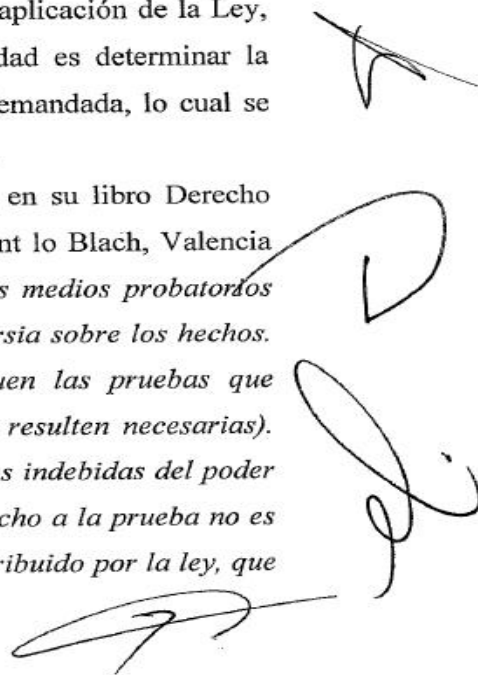
1) *El Principio de Responsabilidad en materia sancionatoria y la Presunción de Inocencia.*

2) *El Principio de Legalidad, por errónea aplicación del artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia y el Principio de Tipicidad.*

En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado en la demanda, la prueba a verse por la parte actora, en cuanto al numeral 1) debe tener por finalidad desvirtuar la existencia de responsabilidad y que para el caso, la apoderada de la sociedad actora, ha presentado prueba documental y pericial como fundamento de comprobación y sus argumentos como ya se ha manifestado, pueden ser ampliados o reforzados en el momento procesal de los alegatos.

En cuanto al numeral 2), por ser un motivo que versa sobre la aplicación de la Ley, los hechos del objeto no se encuentran en discusión, pues la finalidad es determinar la correcta o incorrecta aplicación de la Ley por parte de la autoridad demandada, lo cual se realizará en la etapa procesal oportuna, es decir en la etapa de sentencia.

Al respecto de todo lo anterior, el tratadista David Blanquer, en su libro Derecho Administrativo, Tomo I, El fin, los medios y el control, editorial Tirant lo Blach, Valencia 2010, página 1036 señala que *"El órgano jurisdiccional admitirá los medios probatorios propuestos cuando sean útiles y pertinentes para resolver la controversia sobre los hechos. No hay un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen las pruebas que propongan las partes (basta con que se practiquen las pruebas que resulten necesarias). Resulta forzoso compatibilizar el funcionamiento eficaz y sin dilaciones indebidas del poder judicial, con el derecho a la prueba de las partes del proceso. El derecho a la prueba no es un derecho absoluto sino relativo, pues únicamente tiene el alcance atribuido por la ley, que*



además dispone de los requisitos de tiempo y forma para practicar las pruebas (...) Es decir, no hay derecho a la admisión de pruebas.”

Finalmente, artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Tomando en consideración lo expuesto, esta Sala concluye que se debe declarar sin lugar la celebración de audiencia para recibir la declaración de parte solicitada por la parte actora, por no ser idónea para desvirtuar los hechos alegados en la demanda.

III. En razón de lo anterior, esta Sala RESUELVE:

1) Declararse sin lugar la petición de la licenciada Karla María Fratti de Vega, respecto de la celebración de audiencia para recibir la declaración de parte del licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, por no ser idónea para desvirtuar los hechos alegados en la demanda (artículos 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil).

NOTIFÍQUESE.

“DUE-----AYALAG.---BOLAÑOS.S.---S.L.RIV.MARQUEZ-----
“PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----
“ILEGIBLE.”“SECRETARIO”“FIRMAS RUBRICADAS” Y para que
le (s) sirva de legal notificación le (s) extendo (el, la) presente
a las esquela horas cuarenta minutos del día
treinta de Septiembre del año dos mil quince.

Notificador



